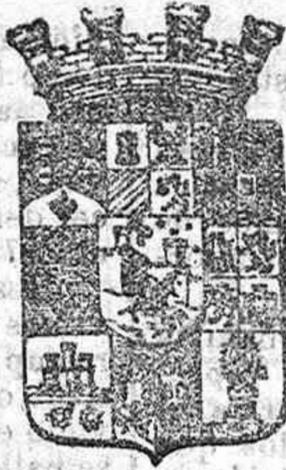


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

Los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quele vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que

ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico Director propietario solicita-se en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el artículo 163, pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directo-

res, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el artículo 48 del reglamento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, á la Inspección, en la zona respectiva, excepción hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspección general de Sanidad interior resolverá en cuanto corresponda á la Administración pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la remuneración que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo de Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de nulidad interpuesto ante este Ministerio por Justo García Burgos y Angel Cuesta García, vecinos de Juarros de Voltoya, en concepto de padres de los mozos alistados en dicho pueblo para el reemplazo de 1904, Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Lorente, con los números 3 y 4 respectivamente del sorteo, contra el fallo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento ha declarado soldado al mozo núm. 5 del sorteo del referido pueblo, Celiano Marugán Burgos:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, practicada la me-

dición y reconocimiento facultativo del mozo Celiano Marugán Burgos, que dió la talla y resultó útil para el servicio, manifestó el interesado que no tenía excepción alguna que exponer, y en su vista, la Corporación municipal, oyendo el parecer del Regidor Síndico, y de conformidad con el art. 97 de la ley de Reemplazo, le declaró soldado:

Resultando que de este fallo han reclamado varios padres de mozos interesados en el actual reemplazo, fundados en que el Celiano Marugán tiene otro hermano llamado Santos en activo servicio en el regimiento de sitio de Segovia, y que se halla comprendido, por lo tanto, en el caso 10 del art. 87 de la ley, debiendo, en su virtud, ser declarado soldado condicional, y apareciendo también consignada en el acta la manifestación de un tío carnal del citado mozo, que concurrió á estas operaciones, que aun cuando éste tiene otro hermano en el servicio, está conforme en que vaya á las filas:

Resultando que la Comisión mixta, en el acto del juicio de exenciones, teniendo en consideración que el mozo de que se trata se encuentra conforme con la clasificación que le ha dado el Ayuntamiento, y que no había hecho ni hacía uso del derecho que pudiera asistirle por tener un hermano en filas; que los derechos que la ley concede son renunciables y no puede obligarse á los interesados á ejercitarlos, acordó, por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento, y que por tanto, continuase el mozo con la clasificación de soldado:

Resultando que contra este fallo han entablado recurso de nulidad Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Lorente, padres respectivamente de los mozos números 3 y 4, citando como infringido el núm. 10 del art. 87 de la ley, y fundándose en que los derechos no son renunciables cuando esta renuncia trae consigo perjuicios para tercero, como sostienen que ocurren en el caso presente, toda vez que el objeto del citado Celiano es hacer ir al servicio á otro, dada la circunstancia de haberle cabido en suerte un número alto, y porque es evidente que cuanto mayor sea el número de mozos declarados soldados, mayor será el cupo que corresponda al pueblo;

Resultando que informando estos recursos el Ayuntamiento y la Comisión mixta, lo hace el primero en el sentido contrario á su resolución, ó sea en el de que procede estimar la reclamación formulada por los recurrentes, así como el recurso entablado, puesto que, á su juicio, debe clasificarse al mozo soldado condicional, por hallarse comprendido en el caso citado de la ley vigente, en tanto que la Comisión mixta lo evacua en el sentido resuelto, aduciendo fundamentos atendibles:

Considerando que las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados, contenidas en la ley de Reemplazo, se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, por altas consideraciones de equidad, y no en beneficio de tercero, y, en su consecuencia, solamente á aquéllos concede la ley la facultad de alegarlas:

Considerando que los interesados á quienes comprende la excepción señalada en el núm. 10 del art. 87 de dicha ley han renunciado este beneficio por su propia voluntad ó por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarla en el tiempo y forma prescrito por la ley, requisito indispensable para que prospere y para que sea, por lo tanto, exceptuado del servicio ac-

tivo el mozo á quien afecte, como terminantemente preceptúa el citado art. 87:

Considerando que la ley mencionada no concede acción á los mozos del mismo ni de anteriores reemplazos, á sus padres ó representantes ni á persona alguna para obligar á los comprendidos en alguna excepción á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á aquéllos, ni por ninguna otra causa, sino solamente para impugnar ó rebatir las excepciones alegadas; y

Considerando que si bien los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia en perjuicio de tercero, principio invocado por los recurrentes en apoyo de su pretensión, es absurdo sostener que tenga aplicación al caso presente, porque el servicio de las armas es un deber inexcusable, que honra y enaltece á todo ciudadano, y en manera alguna puede traducirse en un perjuicio en el sentido legal;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar los recursos, y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.

P. C., N. VÁZQUEZ DE PARGA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia.

Inspección general de Sanidad interior.

CIRCULAR

Repetiéndose con frecuencia el hecho de solicitarse autorización para el traslado de cadáveres embalsamados ó de restos mortales, sin darse cumplimiento á las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 5 de Abril de 1889, por las que se dispuso que las instancias deben ser firmadas por los parientes más cercanos, testamentarios ó herederos del finado, ó por persona competentemente autorizada por aquéllos, y no cumpliéndose tampoco lo expresado en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 11 de Noviembre de 1886, ordenando que al solicitarse la traslación de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó extranjero, por despacho telegráfico, se haga por las familias, por conducto de las Autoridades, con expresión del nombre y dos apellidos del fallecido, y con la precisa condición de hallarse embalsamado el cadáver, y que al pedirse la traslación de restos mortales por medio de instancia, se acompañe á ésta la partida de defunción y certificado del acta de embalsamamiento, cuando haya tenido lugar, la Dirección general de Sanidad, en circular de 20 de Mayo de 1901, recordó á ese Gobierno lo dispuesto en las Reales órdenes citadas; previniéndole que deberán dejarse sin curso las instancias que no reúnan las condiciones expresadas.

No obstante lo preceptuado en dichas Reales órdenes y circulares, se solicitan repetidamente autorizaciones para la traslación de cadáveres embalsamados ó de restos mortales, faltando á lo prevenido; y con el fin de evitar la continuación de este abuso, encargo á V. S., muy particularmente el cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes y circulares; previ-

niéndole que no dé curso á ninguna petición en la que dejen de llenarse las formalidades que en aquéllas se ordenan; debiendo disponer V. S. la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1905.—El Inspector de Sanidad interior, E. oy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año de 1905.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Gastos obligatorios de pago inmediato.		Pesetas.
1.º	Contribuciones y seguros.....	74 >
2.º	Sección de Instrucción pública y Bellas Artes ...	1.569 >
	Instituto y Escuelas Normales.....	6.017 >
	Bibliotecas.....	>
3.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	1.945 >
	Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	417 >
	Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	166 >
5.º	Estancias de dementes.....	2.167 >
	Hospital provincial.....	5.231 >
	Casa de Expósitos.....	8.567 >
	Haberes, salarios y jornales, de ambos Establecimientos.....	2.324 >
6.º	Suscripciones obligatorias.....	21 >
	Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	150 >
7.º	Intereses de la anualidad corriente al Baleario de Trillo.....	50 >
	Quintas.....	376 >
	Elecciones.....	292 >
8.º	Personal de la Secretaría y Porteros.....	5.471 >
	Id. de la Contaduría.....	
	Id. de la Depositaria y Archivo.....	
	Id. de la Sección de Cuentas.....	
	Id. de Obras públicas.....	
	Id. de las Comisiones especiales.....	149 >
	Pensiones.....	149 >
9.º	Calamidades ordinarias y extraordinarias.	500 >
10	Imprevistos.....	250 >

Gastos obligatorios de pago diferible.

1.º	Carreteras.....	834 >
	Puentes.....	834 >
	Conservación de fincas y puentes.....	>
2.º	Suministro de bagajes.....	875 >
4.º	Gastos de representación al Sr. Presidente	209 >
	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	600 >
	Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	21 >

Material de la Comisión proval. y Presiden*	350	>
Id. de la Secretaría y Depositaria.....	225	>
5.º Id. de la Contaduría.....	167	>
Id. de la Sección de Cuentas.....	42	>
Id. de Obras públicas.....	42	>
Id. de las Comisiones especiales.....	63	>

Gastos voluntarios.

2.º Otros gastos de interés provincial.....	2.117	>
Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	10.000	>
Id. de los años anteriores.....	30.000	>
Total.....	82.115	>

Importa la presente distribución de fondos, la suma de ochenta y dos mil ciento quince pesetas.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1905.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 1.º de Marzo de 1905.—La Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Corral.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular

Con motivo de dudas surgidas en el expediente de subasta para la enajenación de acebuches consignados en el plan vigente de la Dehesa «Atalay», sita en el término municipal de Coria del Rio, por los términos en que estaban redactados los anuncios de subasta, al expresar que el acto habría de celebrarse á los treinta días de la aparición de los repetidos anuncios; la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado, con el fin de evitar en lo sucesivo dificultades, recomendar que en los anuncios de subasta se señalen lo mismo en el *Boletín oficial* que en los edictos de los pueblos, la hora y fecha del día determinado del mes en que haya de celebrarse aquélla, en armonía con el espíritu y el texto de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y demás disposiciones generales sobre subastas de servicios públicos.

Lo que esta Administración hace público por medio de la presente, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás efectos.

Guadalajara 2 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, M. Heredia.

AYUNTAMIENTOS

LA PUERTA.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para oír re-

clamaciones, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Puerta 3 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

ILLANA

Se halla vacante por defunción del que la venía desempeñando, la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

También está vacante la Secretaría del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales para poder desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas al Sr. Alcalde y Juez municipal de este distrito, pasado dicho término se proveerán.

Illana 28 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Fuerte.—El Juez municipal, Cecilio Romo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha, del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en causa contra Lorenzo Camarero Banegas, por lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se saca á la venta en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que se describen en el edicto de la primera, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 12 del viernes 27 de Enero último, señalándose para el remate el día 30 del corriente, á las once de su mañana, en este Juzgado.

Pastrana 3 de Marzo de 1905.—El Escribano, Ricardo Blanquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

JUZGADOS MUNICIPALES

ATIENZA.

Don Domingo Alonso Molero, Juez municipal de la villa de Atienza y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para cuya provisión, se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes á la vacante acompañarán:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral y expedida por el Alcalde de su domicilio; y
- 3.º Título de suficiencia para desempeñar dicho cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto en Atienza 1.º de Marzo de 1905.—Domingo Alonso.—P. S. M.—Pío Perez, Secretario habilitado.

Guadalajara.—Paller tipográfico de la Casa de Expositos.